

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.731

Ley de 24 de junio de 1918, sobre enajenaciones de ciertos inmuebles de la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban las siguientes enajenaciones de bienes nacionales pactadas por el Ejecutivo Federal y sometidas a la consideración del Congreso por el ciudadano Ministro de Hacienda:

1º Una casa ubicada en la calle "Ramos" de la Parroquia Maiquetia, Departamento Vargas del Distrito Federal, comprendida dentro de los linderos siguientes: Norte, casa solar que fué del señor Lázaro Chávez; Sur, casa que fué del señor Carlos Hahn; Naciente, las márgenes del río Maiquetia; Poniente, que es su frente, casa jabonería del señor Manuel Echeverría, calle en medio.

Esta casa ha sido vendida al ciudadano Nicolás Gavotti por la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000).

2º Casa ubicada en la ciudad de San Felipe, capital del Estado Yaracuy, alinderada así: Norte, calle del "Libertador"; Este, casa del General José C. Pérez; Sur, casa de Guillermo Cordido; y Occidente, la misma casa de Guillermo Cordido.

Esta casa ha sido vendida al General José C. Pérez por la suma de dos mil bolívares (B 2.000).

3º La casa ubicada en Juan Griego, Distrito Marcano, Estado Nueva Esparta, alinderada así: Norte, cuarto del señor Pedro Salazar Dumoulin y fondos de Cástulo Castañeda y hermanos Marcano; Sur, Callejón "La Perla"; Este, que es su fondo, con solares de Agustín Hernández; y Oeste, que es su frente, con el Callejón "Bruzual".

Esta casa ha sido vendida por la suma de cinco mil bolívares (B 5.000) al Doctor R. Cabrera Malo, en su carácter de representante de Marcano & Salazar, del comercio de Tucupita.

4º Los inmuebles que correspondieron a la herencia reputada yacente de la finada señora Francisca González de Bréjijo, declarada vacante por auto del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Miranda, que lleva fecha 22 de marzo de 1915.

fuera de la República, y en los demás casos permitidos por las disposiciones que rigen sobre el sistema métrico decimal.

Artículo 28. Queda prohibido el empleo de cualesquiera valores o instrumentos convencionales en substitución de la moneda, salvo que se trate de billetes de bancos venezolanos y otros títulos de crédito de emisión y circulación autorizadas por la Ley.

Artículo 29. Los infractores de cualquiera de los dos artículos precedentes serán penados con multas de cien a diez mil bolívares que impondrá cualquier Fiscal de Hacienda al comprobar la infracción.

Artículo 30. No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas, o alteradas en cualquier otra forma. Tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido más de cinco milésimos de su peso legal, si son de oro; y si son de plata o de níquel, hasta haber perdido por ambas caras sus respectivas empresas.

Artículo 31. La moneda emitida conforme a la Ley de 23 de marzo de 1857, al Decreto de 11 de mayo de 1871, a la Resolución del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1876, al Decreto de 31 de marzo de 1879, a la Ley de 2 de junio de 1887, y a la Ley de 9 de julio de 1891, continuará en circulación, con el valor que le han atribuido las disposiciones citadas, y tiene curso legal conforme al artículo 18 de esta Ley.

Artículo 32. Se deroga la Ley de Monedas de 9 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



Dicha herencia consta de los siguientes bienes:

Primero.—Un fundo de cacao con su terreno, como de cinco mil árboles fructíferos, situado en el Municipio Panaquire del Distrito Acevedo, Estado Miranda, comprendido entre los siguientes linderos: al Norte, la hacienda "Panaquirito" de Agua Buena, propiedad de la señora del General Juan Castellano, de la cual formó parte; al Sur, Fila Alta; al Este, el río Panaquirito; y al Oeste, la misma Fila Alta.

Segundo.—Una casa con su terreno situada en la población de Panaquire del mismo Distrito Acevedo, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con potreros del General J. Climaco Cordero; por el Sur, con la Calle Real del pueblo; por el Naciente, con casa de la sucesión Padrón; por el Poniente, con solar del General Juan Castellano.

Estos bienes han sido vendidos a la señora Narcisca de Castellano por la suma de doce mil bolívares (B 12.000).

Los precios indicados en las enajenaciones antedichas son los mayores obtenidos como resultado de las gestiones practicadas expresamente por el Ministerio de Hacienda para obtener un convencimiento de lo más cierto posible del valor realizable de estos bienes, los cuales, además de inadecuados e innecesarios para los servicios públicos, están por su naturaleza sujetos a notable depreciación. Todo lo anteriormente expuesto consta en los expedientes respectivos que se conservan en el Servicio de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.732

Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA RENTA NACIONAL DE CIGARRILLOS

TITULO I

Del impuesto.

Artículo 1º Se establece el impuesto de un céntimo de bolívar, sobre cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Venezuela.

Artículo 2º Se establece el impuesto de siete bolívares por cada kilogramo de peso bruto de cigarrillos que se importen del extranjero.

Artículo 3º El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará por medio del papel con que se fabriquen, el cual llevará un timbre oficial cuyos diseños e inscripciones determinará el Ejecutivo Federal, y será suministrado exclusivamente por el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones de esta Ley, en Caracas y en las poblaciones donde lo reclamen los intereses de la Renta.

Artículo 4º El impuesto sobre cigarrillos importados se cobrará conforme se dispone en los artículos 27 y 28.

Artículo 5º Para los efectos de los artículos 1º y 3º de esta Ley, las dimensiones del papel timbrado correspondiente a cada cigarrillo serán setenta y cinco milímetros de largo por treinta y dos milímetros de ancho, para los cigarrillos de hebra; y setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho, para los cigarrillos de grano. El papelillo con que esté fabricado cada cigarrillo debe contener el timbre completo o partes complementarias de él.

Artículo 6º El papel timbrado para cigarrillos será suministrado únicamente a los industriales con licencia, de las clases blanco y pectoral, y en bobinas de treinta y treinta y dos milímetros de ancho y mil metros de largo, que se computarán por trece mil trescientos timbres, para los cigarrillos de hebra; en tiras o bobinas de setenta y cinco milímetros de ancho, para los cigarrillos de grano; y en paquetes de papelillos que tengan setenta y cinco